

Expediente: CDHEZ/266/2021.

Persona quejosa: C. Q.

Persona agraviada: C. Q.

Autoridades responsables:

- I. Lic. Rodrigo Rosas Collazo, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- II. Lic. Lidia Eugenia Lamas Robles, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Actos u Omisiones Culposas y con motivo del Tránsito de Vehículos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, cuando se desempeñaba como Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.
- III. Lic. Rosa Elena De La O Escobedo, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.
- II. Derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/266/2021, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 16, párrafo segundo, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 52/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 07 de mayo de 2021, la **C. Q.** presentó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 07 de mayo de 2021, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de mayo del año 2021, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, violación al debido proceso, en su modalidad a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, así como, derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de abril de 2022, el expediente fue turnado a la Quinta Visitaduría General para la conclusión de la investigación de los hechos materia de la queja y la emisión de la resolución correspondiente.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. Q.** denunció que, el 30 de junio de 2016, su hijo **VD**, en ese entonces de [...] años de edad, salió de su casa alrededor de las 21:00 horas y ya no regresó; por lo que, acudió a buscarlo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a los Hospitales, a la Cruz Roja y debido a la ausencia de resultados, interpuso denuncia el 21 de julio de 2016, a la cual le fue asignado el número de carpeta única de investigación [...]. Misma que, en un principio, fue integrada por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas.

Asimismo, señaló haber informado al referido Agente del Ministerio Público con qué personas se juntaba su hijo, a los cuales les recabó testimonio, además de hacer de su conocimiento éste laboraba en un autolavado ubicado frente a Lancaster, de Avenida Pedro Coronel, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde, en una ocasión, su hijo le platicó que había lavado una camioneta grande llena de sangre, por lo que, al mes de su desaparición se entrevistó con el encargado del negocio quien le manifestó que no sabía nada al respecto y, solo se concretó en manifestarle que su hijo era una persona responsable y trabajadora; sin embargo, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas, omitió recabar su declaración en relación a los hechos de la desaparición de su hijo.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:

- El 20 de mayo de 2021, se recibió en este Organismo, informe de autoridad del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición

Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- El 23 de mayo de 2022, se recibió en esta Comisión, informe de la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 08 de junio de 2022, se recibió en esta Institución, informe de autoridad de la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 20 de junio de 2022, se recibió en este Organismo, informe de autoridad de la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en a Investigación de Actos u Omisiones Culposas y con motivo del Tránsito de Vehículos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, durante su desempeño como Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos narrados se puede presumir la violación a los derechos humanos de la **C. Q** y **VD**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.
 - b) Derecho a la verdad, en su modalidad de derecho a la verdad en los casos de desaparición de personas.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron informes de las autoridades responsables; se analizaron las copias de carpeta de investigación y, se efectuaron otras diligencias, para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios necesarios, así como los remitidos tanto por el agraviado como por la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso.

1. El acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”² Además de asistirle el derecho a encontrarse “en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”³

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.”⁴ Además, que “tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”.⁵

4. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, relativo a las “Garantías Judiciales”, precisa que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁶

5. Y el diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de “Protección Judicial”, señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁷

6. Incluso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, indica: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁸

7. Al igual que el diverso 25.1, del mismo ordenamiento, señala que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

1 CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 31 de agosto de 2017.

2 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

3 Ídem.

4 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

5 Ídem.

6 Ídem, pág. 287.

7 Ídem, pág. 294.

8 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I, México 2003, pág. 287.

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁹

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo, establece que: “[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”¹⁰

9. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: “[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.”¹¹

10. En ese entendido, la Corte, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹².

11. De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la función del Ministerio Público, asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: “[...] plazo razonable de la duración de las investigaciones”, tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)”¹³.

12. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “[...] es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”¹⁴.

13. En ese sentido, y en estrecha conexidad al derecho de acceso a la justicia, encontramos la garantía de audiencia y debido proceso, reconocida en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento.

14. Debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”¹⁵

9 Ibidem, pág. 294.

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, fecha de consulta 31 de agosto de 2017.

11 “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

13 “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

14 “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

15 Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

15. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”¹⁶

16. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”¹⁷.

17. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

18. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

20. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁸

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.¹⁹

22. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un

¹⁶ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

¹⁷ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

¹⁸ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

¹⁹ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

23. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que "[...] las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas [...]".²⁰ Cuando sostiene:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.²¹

24. Incluso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, precisa que, durante el proceso, toda persona acusada (...) tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

²⁰ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, registro 2005716

²¹ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

A) Análisis de la actuación del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas

25. En el presente caso, la **C. Q.**, manifestó su inconformidad con la actuación del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, porque el 30 de junio de 2016, desapareció su hijo **VD**, motivo por el cual, el 21 de julio de 2016, realizó la denuncia, misma que le fue asignada al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, en ese entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la búsqueda de personas, al señalar que, al momento de presentar la denuncia de referencia le proporcionó los nombres de las personas que se juntaban con su hijo, además de enterarle que, en una ocasión, éste le comentó que en el autolavado en el que trabajaba, lavó una camioneta grande llena de sangre. Sin embargo, el citado agente, nunca citó a las personas que laboraban en el establecimiento, el cual cerró al poco tiempo de la desaparición de su hijo.

26. Sobre el particular, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó que la fecha de inicio de la carpeta de investigación por la no localización de **VD**, fue el 21 de julio de 2016, misma que se trabajó hasta mediados del año 2018, cuando se integró a la agencia de búsqueda la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**. Y dentro de la cual, entre sus actuaciones, solicitó informe de investigación al grupo de policías adscritos a la entonces Unidad de Búsqueda de Personas, donde se entrevistaron a varios conocidos del ahora desaparecido; se solicitó apoyo a las diferentes corporaciones de seguridad pública del Estado; colaboración a las Procuradurías y Fiscalías para la búsqueda y localización; se solicitó colaboración a la entonces Procuraduría General de la República para que se publicara la fotografía de la víctima en el programa federal de difusión (haz visto a?); se realizó el cuestionario de entrevista Ante Mortem, mismo que se encuentra digitalizado en la plataforma Nacional Ante Mortem, Post Mortem y se realizó la toma de muestra para determinar perfil genético a la **C. Q.**; lo anterior, sin obtener ningún resultado positivo de localización. Asimismo, aclaró que, en la fecha de no localización, no se encontraba contemplado en la normatividad, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas.

27. En ese contexto, este Organismo estimó necesario realizar la inspección de la carpeta única de investigación [...], iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la **C. Q.**, por la desaparición de su hijo **VD**, en la medida de identificar una consecución oportuna de las actuaciones realizadas por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, durante el tiempo en que cada uno de los servidores públicos, estuvo a cargo de la indagatoria.

28. En ese entendido, respecto de la actuación del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se desprende que, durante el tiempo que estuvo a cargo de la tramitación de la carpeta única de investigación [...], iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la **C. Q.**, por la desaparición de su hijo **VD**, realizó las actuaciones que a continuación se detallan:

29. El 21 de julio de 2016, recabó la denuncia interpuesta por la **C. Q.**, así mismo, solicitó investigación al **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, otrora Director de la Policía Ministerial, además de solicitar al **DR. ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, entonces Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, determinar perfil genético y cotejo del perfil. Luego, el 01 de agosto de 2016, solicitó apoyo para difusión al **LIC. LUIS ENRIQUE MERCADO SÁNCHEZ**, Director General del Periódico Imagen, asimismo, al **ING. JOSÉ AGUIRRE**

CAMPOS, Director General de PROFREZAC y al **MTRO. GERARDO DE ÁVILA GONZÁLEZ**, Director General del Periódico El Sol de Zacatecas.

30. Después, el 14 de septiembre de 2016, solicitó colaboración urgente a la **LIC. LIBIA ZULEMA CORVERA MÁRQUEZ**, otrora Coordinadora General de Unidades de Investigación, referente a la geolocalización del aparato telefónico celular de la persona desaparecida. Además, en fecha 15 de septiembre de 2016, solicitó antecedente penal de la persona desaparecida al **C. CÉSAR OCTAVIO BRIONES**, Jefe de la Unidad de Análisis de Plataforma México. Y en ese mismo sentido, el 17 de septiembre de 2016, solicitó apoyo de búsqueda y localización al Director de Seguridad Pública del Municipio de Calera, Zacatecas. Mientras que, el 19 de septiembre de 2016, solicitó informe de la existencia de cadáver con las características de la persona desaparecida al **DR. JOSÉ MANUEL CAMARGO TORRES**, otrora Jefe del Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al igual que, apoyo de búsqueda y localización al **CMTE. RUBÉN RODRÍGUEZ SAUCEDO**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

31. El 23 de septiembre de 2016, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitó al **LIC. JOSÉ MANUEL CONTRERAS SANTOYO**, en ese entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, apoyo de atención psicológica para la **C. Q.**, asimismo, solicitó apoyo de búsqueda y localización al **CMTE. ANTONIO CALDERA MARTÍNEZ**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

32. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2016, el servidor público, solicitó apoyo de búsqueda y localización al **C. ISIDRO HERNÁNDEZ MANDUJANO**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, al **C. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, otrora Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, al **C. SEGIO LUIS TORRES GALVÁN**, entonces encargado de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, al **C. JOSÉ ANTONIO VALDEZ LUÉVANO**, en ese tiempo Director de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, al **LIC. CECILIO RENÉ GÓMEZ PÉREZ**, otrora Director de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, al **PROF. SAMUEL LÓPEZ AMAYA**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, al encargado de Seguridad Pública del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

33. Luego, el 13 de octubre de 2016, solicitó apoyo de búsqueda y localización al Director de de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, al **C. ADOLFO CORONADO MONTES**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, a la **LIC. YADIRA ACOSTA MAURICIO**, otrora Directora de Seguridad Pública del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, al **C. JUAN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, al **C. ADALBERTO OCHO ESCAMILLA**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Valparaiso, Zacatecas, al **C. JOSÉ DE LA LUZ RODRÍGUEZ TORRES**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al encargado de Seguridad Pública del Municipio de Tabasco, Zacatecas, al **C. SERGIO VALDIVIA VÁSQUEZ**, entonces encargado de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas y al Director de Seguridad Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

34. Asimismo, el funcionario solicitó el 28 de noviembre de 2016, a la **QFB. SARA MÓNICA MEDINA ALEGRÍA**, Coordinadora de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General

de la República, cotejo de perfil genético y captura, consistente en el comparativo con restos óseos y/o restos humanos.

35. De igual forma, el 07 de abril de 2017, solicitó ampliación de investigación al **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, otrora Director de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Además de solicitar, en fecha 02 de mayo de 2017, colaboración al **DR. HOMERO RAMOS GLORIA**, Fiscal General de Justicia del Estado de Coahuila, **MTRO. RENÉ URRUTIA DE LA VEGA**, Fiscal General de Justicia del Estado de Aguascalientes, **MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA**, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, **LIC. RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE**, Fiscal General de Justicia del Estado de Durango, **LIC. EDGAR VEYTIA**, Fiscal General de Justicia del Estado de Nayarit, **LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ**, Fiscal General de Justicia del Estado de Jalisco, **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, **MTRA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA**, Procuradora General del Estado de Baja California, **MTRO. ERASMO PALEMÓN ALAMILLA VILLEDA**, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, **LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR**, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General de Justicia del Estado de Chihuahua, **MTRO. JOSÉ GUADALUPE FRANCO ESCOBAR**, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, **LIC. JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ**, Fiscal General de Justicia del Estado de México, **LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, **LIC. JAVIER IGNACIO OLEA PELAEZ**, Fiscal General de Justicia del Estado de Guerrero, **LIC. JAVIER RAMIRO LARA SALINAS**, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, **MTRO. JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, **LIC. JAVIER PÉREZ DURÓN**, Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos, **LIC. BERNARDO JAIME GONZÁLEZ GARZA**, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, **LIC. HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ**, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, **MTRO. VÍCTOR ANTONIO CARANCA BOURGET**, Fiscal General de Justicia del Estado de Puebla, **MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Querétaro, **MTRO. MIGUEL ÁNGEL PECH CEN**, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, **DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Sinaloa, **LIC. RODOLFO MONTES DE OCA MENA**, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora; **DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS**, Fiscal General de Justicia del Estado de Tabasco, **DR. IRVING BARRIOS MOJICA**, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, **LIC. TITO CERVANTES ZEPEDA**, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, **LIC. JORGE WINCKLER ORTÍZ**, Fiscal General de Justicia del Estado de Veracruz y **M.D. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK**, Fiscal General de Justicia del Estado de Yucatán, para realizar comparativo de la media filiación, fotografía y perfil genético de la persona desaparecida, con cuerpos no identificados en la base de datos de cadáveres de fosas clandestinas, así como su búsqueda y localización, haciendo extensiva ésta, al Director de Policía Ministerial de la entidad; a los Directores de Hospitales Civiles y Psiquiátricos, corporaciones policiacas estatales y municipales, centros penitenciarios y separos preventivos, centros de rehabilitación, centros recreativos para adultos, servicio médico forense, registro civil e instituciones gubernamentales o privadas, además de publicar en los medios de comunicación la ficha de búsqueda.

36. El 21 de noviembre de 2017, solicitó informe urgente a la Unidad de Análisis de Plataforma México de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y de nueva cuenta en fecha 28 de febrero de 2018. Asimismo, se solicitó en fecha 11 de mayo de 2018, cotejo de cadáveres y actualización de perfil genético. Además de solicitar en fecha 13 de septiembre de 2018, informe al Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas y el 04 de enero de 2019, se recabó comparecencia a la **C. Q.**.

37. Como se puede observar, de las actuaciones realizadas por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se advierte una serie de inactividades dentro de la carpeta única de investigación, que oscilan en temporalidades desde dos meses, a un año seis meses, mismas que se describen a continuación:

- a) 2 meses contados del 29 de septiembre de 2016 al 28 de noviembre de 2016
- b) 5 meses computado del 28 de noviembre de 2016 al 07 de abril de 2017
- c) 7 meses contabilizado del 07 de abril de 2017 al 21 de noviembre de 2017
- d) 3 meses a partir del 21 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018
- e) 2 mese y 15 días, considerado desde el 28 de febrero de 2018 al 11 de mayo de 2018
- f) 4 meses desde 11 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018
- g) 10 meses contado a partir del 13 de septiembre de 2018 al 19 de julio de 2019

38. Asimismo, se observa que, las colaboraciones solicitadas a las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las 31 entidades federativas de la República Mexicana, en fecha 02 de mayo de 2017, únicamente se recibieron 13 colaboraciones, encontrándose pendientes por recibir 18; lo que nos hace entender que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, durante el tiempo en que estuvo a cargo de la carpeta de investigación [...], fue omiso en enviar atentos recordatorios a las Fiscalías y Procuradurías de Justicia de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala.

39. Incluso, no se encuentra documentado en la carpeta única de investigación [...], si la información solicitada a las Fiscalías y Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, que se encuentra pendiente por recibir, se obtuvo por algún otro medio, con lo cual, haga constatar que la búsqueda y posible localización de **VD**, hasta el 23 de mayo de 2022 ha resultado infructuosa.

40. De igual manera, es importante señalar que, la **C. Q.** manifestó en su escrito de queja, haber informado al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición que **VD**, laboraba en un autolavado ubicado en Avenida Pedro Coronel, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde, en una ocasión, tuvo que lavar una camioneta grande llena de sangre, y que, el Fiscal, nunca citó o mandó entrevistar a los propietarios o personas que laboraban en la negociación durante el tiempo que estuvo en funcionamiento. Es decir, resultaba importante la entrevista con el propietario y compañeros de trabajo de **VD**, en virtud a que estos, atendiendo a la lógica de búsqueda, pudieran haber aportado información que coadyuvara con su localización.

41. Sin embargo, es hasta el 03 de agosto de 2021, en que los Policías de Investigación se constituyen en el lugar donde anteriormente se encontraba el autolavado, cuando la solicitud de investigación fue realizada por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición, al **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVR**, otrora Director de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante oficio [...] de fecha 21 de julio de 2016. Es decir, desde el 21 de julio de 2016, en que la **C. Q.** interpuso la respectiva denuncia penal por la desaparición de su hijo **VD**, trascurrieron 4 años para que se realizara la investigación.

42. Ya que, es hasta el 03 de agosto de 2021, cuando los **CC. RAÚL CHÁVEZ RODRÍGUEZ** y **JORGE E. GAETA MORALES**, respectivamente, Inspector Jefe y Policías Primeros de Investigación, de la Unidad Especializada contra el Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Capital II, informaron a la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, haber acudido al inmueble donde anteriormente se encontraba el autolavado, derivado de la solicitud de ampliación de investigación, realizada por la Fiscal, mediante oficio número [...], de fecha 10 de mayo de 2021, al **M. en C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director General de la Policía de Investigación.

43. Con lo anterior se advierte que, durante el tiempo en que, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, nunca recibió el informe de investigación solicitado al **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVR**, otrora Director de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que, como ha quedado señalado, fue solicitado mediante oficio [...], de fecha 21 de julio de 2016, y solicitado de nueva cuenta mediante oficio número [...], de fecha 06 de septiembre de 2017. Es decir, transcurrió 1 año y 1 mes, para que el Fiscal del Ministerio Público, otra vez solicitara la investigación, misma que, dicho sea de paso, fue informada hasta el 03 de agosto de 2021, cuando la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la solicitó mediante oficio número [...], de fecha 10 de mayo de 2021, al **M. en C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director General de la Policía de Investigación; entendiéndose, en consecuencia que, transcurrieron 4 años para que la solicitud de investigación fuera atendida.

44. Atendiendo a esa secuencia de irregularidades, también se aprecia que, hasta el 20 de febrero de 2020, se entrega a la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, otrora Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, la entrevista realizada al **C. T1**, de fecha 03 de noviembre de 2018 y la diversa realizada al **C.T2**, de fecha 04 de febrero de 2020, las cuales adjuntó al informe de investigación rendido, por los **CC. SALOMÓN FUENTES RODRÍGUEZ, ALEJANDRO BRIDERI SOLIS RODRÍGUEZ y RODRIGO ROBLES SIFUENTES**, respectivamente, Inspector Jefe y Policías Primero de Investigación de la Unidad adscrita a dicha Fiscalía, en esa misma fecha. Esto es, transcurrieron 1 año y 3 meses para que la Fiscal del Ministerio Público continuara con la línea de investigación, referente a que, **VD** fue privado de la vida. Tal y como se tuvo conocimiento, con la entrevista realizada al **C. T1**, en fecha 03 de noviembre de 2018, por el **C. ALEJANDRO BRIDERI SOLÍS RODRÍGUEZ**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se afirma que el **C. T2** alias “Yobis”, escuchó a las personas apodados “**T3**” y “**T4**”, realizar esa manifestación, y a quienes se encuentra pendiente su identificación y entrevista. Incidencias que son reprochables a los Fiscales del Ministerio Público, por ser estos, los responsables de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que, “[l]a investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”²²

45. Asimismo, en relación a la omisión de la rendición de información, por parte de las unidades propias de la Fiscalía, tiene notoria importancia que, la solicitud de colaboración realizada al **C. CÉSAR OCTAVIO BRIONES**, Jefe de la Unidad de Análisis (UDAI) de Plataforma México de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitada en fecha 15 de septiembre de 2016, 21 de noviembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, fue atendida hasta el 05 de noviembre de 2018, es decir, 2 años después de su solicitud inicial. Además, que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición, entre cada una de las solicitudes realizadas al **C. CÉSAR OCTAVIO BRIONES**, Jefe de la Unidad de Análisis (UDAI) de Plataforma México, dejó pasar entre cada una de ellas, 1 año 2 meses y 3 meses más entre la segunda y la tercera solicitud, para que esta fuera contestada 9 meses después. Todo esto, dentro del tiempo que estuvo la carpeta de investigación a cargo del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**.

46. En ese orden de ideas y de relevancia fundamental en la búsqueda y localización de **VD**, esta Comisión advierte omisión por parte del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, quien

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 21, párrafos primero y segundo.

tampoco insistió en su petición, respecto a la geolocalización del teléfono celular de la persona desaparecida, ya que, no obra constancia de la información solicitada.

47. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, durante el tiempo que tuvo a su cargo el trámite de la carpeta de investigación de alusión, incurrió en una serie de omisiones que propiciaron la falta de éxito en la búsqueda y localización de **VD**, debido a que no implementó acciones de búsqueda inmediata e insistió en que estas acciones fueran realizadas de manera diligente por quienes correspondía ejecutarles, aún y cuando en la fecha en que se suscitó la desaparición de la víctima directa, no existía el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, debido a que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de octubre de 2020.

48. Este Organismo no soslaya el argumento hecho valer por el ahora Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que para la fecha de la desaparición de **VD**, no se encontraba vigente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Sin embargo, es de advertirse que mucho antes de que sucediera el hecho que debía investigar diligentemente el servidor público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya había resuelto la sentencia emblemática para el Estado Mexicano, en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, la cual data del 23 de noviembre de 2009.

49. En la referida sentencia la Corte Interamericana sostuvo en el párrafo 215, *“Es oportuno recordar que en casos de desaparición [...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”*

50. En esa misma sentencia, párrafo 167, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

51. Por tanto, el solo hecho de que para la fecha en la que el **LICENCIADO RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público, comenzó a integrar la carpeta de investigación por la no localización o desaparición de **VD** no contara con un Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, ese solo hecho no es justificante para que no atendiera de manera *pronta e inmediata*, las actuaciones que le correspondían como Ministerio Público, debiendo *ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima*. Es decir, para la fecha en la que **VD** desapareció 30 de junio de 2016, y en la fecha en la que se inició la indagatoria (21 de julio de 2016), ya tenía una sentencia obligatoria que, como parte del estado mexicano, estaba constreñido a atender.

52. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de estas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.¹

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.²

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades

nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.³

53. Por tanto, las omisiones respecto del rastreo y geolocalización del aparato de telefonía celular, solicitado a la entonces Coordinadora de Investigaciones, la entrevista a personas que laboraban con la víctima directa en el autolavado, inclusive la entrevista que los Policía de Investigación pudieron haber realizado a los propietarios, así como la revisión de imágenes de las cámaras de videovigilancia del sistema de emergencias 911, que permitieran seguir la posible trayectoria que tomó el quejoso al salir de su domicilio, en la noche del 30 de junio de 2016, entre otras, son clara muestra de que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la referida víctima directa **VD** y la quejosa **Q**.

B) Análisis de la actuación de la LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES, durante su desempeño como Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

54. Del mismo modo, este Organismo analizó las actuaciones realizadas por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, entonces Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, quien de acuerdo a las constancias que conforman la carpeta de investigación de mérito, tuvo a su cargo la indagatoria desde el 09 de julio de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021, en que tuvo intervención la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público, que la sucedió en la investigación.

55. Actuaciones que consistieron en solicitar, en fecha 09 de julio de 2019, actualización de perfil genético al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitar ampliación de investigación al **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía; luego en fecha 19 de noviembre de 2020, determinación de reconocimiento como víctima indirecta a la **C. Q.**, además de recabar a ésta, comparecencia en fecha 24 de noviembre de 2020 y volver a solicitar actualización de perfil genético hasta el 13 de enero de 2021. Es decir, se pueden advertir que, de las diligencias realizadas en el tiempo que fueron peticionadas, se observan los períodos de inactividad siguiente:

- a) 1 año 6 meses, contado del 09 de julio de 2019 al 13 de enero de 2021
- b) 4 meses contados del 13 de enero de 2021 al 10 de mayo de 2021

56. También se puede apreciar que, al igual que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, omitió enviar atentos recordatorios a las Fiscalías y Procuradurías de Justicia de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala.

57. No menos importante, debió insistir a la Coordinación General de Unidades de Investigación, en la geolocalización del teléfono celular de la persona desaparecida, además de permitir que transcurrieran, más de 6 meses, desde la solicitud de investigación realizada mediante oficio número [...], de fecha 09 de julio de 2019, al **M. EN C. HÉCTOR MANUEL**

MARTÍNEZ DE LA CRUZ, otrora Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, hasta la rendición del informe de investigación recibido mediante oficio número [...], de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por los **CC. SALOMÓN FUENTES RODRÍGUEZ, ALEJANDRO BRIDERI SOLIS RODRÍGUEZ** y **RODRIGO ROBLES SIFUENTES**, respectivamente, Inspector Jefe y Policías Primero de Investigación de la Unidad adscrita a dicha Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, es decir, durante esos meses, no se hizo ningún atento recordatorio.

58. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, entonces Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, incurrió en omisiones que continuaron dilatando la búsqueda y localización de **VD**, porque no se continuó con la línea de investigación que permitiera su localización, con lo cual, también se violentó el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, a favor de la **C. Q.** y de **VD**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como ejemplo claro, en el lapso de 1 año 6 meses, contado del 09 de julio de 2019 al 13 de enero de 2021 de integración de la carpeta de investigación, únicamente, se solicitó actuación de perfil genético, con los cadáveres no identificados que se encuentran en la Dirección General de Servicios Periciales y la ampliación de investigación a los Policías de Investigación. Esta última diligencia se solicitó en una sola ocasión, durante los 2 años en que la servidora pública, estuvo a cargo de la indagatoria.

C) Análisis de la actuación de la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, durante su desempeño como Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

59. Finalmente, del análisis de las actuaciones realizadas por la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se puede constatar que, en fecha 10 de mayo de 2021, solicitó mediante oficios número [...], [...] y [...], al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales, cotejo de perfil genético con las personas que se encuentran en calidad de no identificadas, la remisión del dictamen de perfil genético de la **C. Q.**, y de nueva cuenta cotejo de perfil genético. Así como, ampliación de investigación al **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, otrora Director General de Policía de Investigación, mediante oficio [...], también de fecha 10 de mayo 2021.

60. Y es, hasta el 12 de mayo de 2022, que solicita a la **LIC. IVETTE GONZÁLEZ MIRAMONTES**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informe y copias de carpeta de investigación [...], además de solicitar, mediante oficio número [...], al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales, de nueva cuenta cotejo de perfil genético.

61. Luego, a través del oficio [...], de fecha 16 de mayo de 2022, la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, solicitó al **COMISARIO GRAL. VÍCTOR MANUEL RIVERA RANGEL**, Director General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

62. Es decir, de la evidencia señalada, se advierte un período de inactividad de 1 año, contado desde las solicitudes de cotejo de perfil genético y ampliación de investigación realizadas por la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en fecha 10 de mayo de 2021, hasta las solicitadas en fecha 12 de mayo de 2022, en el mismo sentido. O incluso, mucho más de tiempo, atendiendo al informe de autoridad rendido por la servidora pública, teniendo en consideración que, de su análisis, se

advierte un período mayor de inactividad, contado desde que la servidora pública solicita se actualice el dictamen de perfil genético al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante oficio número [...], de fecha 10 de mayo de 2021, hasta el 08 de agosto de 2022, cuando se realizó el registro de la víctima, en la Plataforma de la Comisión Nacional de Búsqueda, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

63. Lo anterior, sin dejar de lado la omisión de no enviar atentos recordatorios a las Fiscalías y Procuradurías de Justicia de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, respecto a las colaboraciones solicitadas por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares y por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Fiscal del Ministerio Público quien también estuvo adscrita a la misma Fiscalía.

64. Además de la nula insistencia a la Coordinación General de Unidades de Investigación, referente a la geolocalización del teléfono celular de la persona desaparecida, que permitiera ver, dónde fue el último lugar que tuvo señal y realizó o recibió llamadas la víctima directa, para estar en condiciones de indagar en el sitio y estar en condiciones de obtener resultados positivos en la investigación.

65. De acuerdo con lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Fundamentales, tiene debidamente demostrado que, la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, también ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la **C. Q** y de su hijo **VD**.

II. Derecho a la verdad.

66. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2º, 5º párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8, fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

67. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

68. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

69. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

70. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violentó el derecho a la verdad en agravio de las víctimas **VD** y **Q**, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz, como persona de la cual a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición.

71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que el derecho a la verdad: "(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)".²³

72. En el "informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados" del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: "El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)".²⁴

73. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

74. En el caso "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala"²⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo."

75. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos además estableció en su Informe "Derecho a la verdad en América"²⁶, que: "Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos".

76. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

²³ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

²⁴ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66

²⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274

²⁶ Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

77. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia²⁷”, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”

78. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de las víctimas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, durante el tiempo en que, cada uno estuvo a cargo de la indagatoria, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de la víctima principalmente, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización.

79. Datos que, como ya se detallaron previamente, resultaban indispensables para su búsqueda, entre ellos:

- a) No se recabó un rastreo inmediato del número de teléfono de la víctima directa.
- b) Se omitió buscar y entrevistar a los propietarios y compañeros de trabajo, en el autolavado donde laboraba la persona desaparecida.
- c) No se realizó de manera oportuna y diligente, la investigación por parte de los elementos de Policía de Investigación, que permitieran indagar en el autolavado donde laboraba y en los lugares donde se produjo la última señal del aparato celular de la víctima directa.
- d) Se omitió insistir en las colaboraciones solicitadas a las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, de la República Mexicana, para la obtención de datos de investigación que permitieran la localización de la víctima directa.
- e) No se ha llevado a cabo la búsqueda y localización de las personas que responden a los apodos de “**T3**” y “**T4**”.

80. Este Organismo protector de Derechos Humanos, no soslaya que, ante la participación activa sostenida por la madre de la víctima directa, la **C. Q.**, ésta ha podido colocarse en una situación de riesgo en la búsqueda de su hijo **VD**, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”²⁸, expresión anterior que se confirma con la comparecencia de fecha 26 de mayo de 2021, cuando la **C.Q.**, señaló que, privaron de la vida a su hijo **T1**, con la utilización de armas de fuego, cuando se encontraba con otro a joven en [...], el cual, también dedicó tiempo a buscar a **VD**.

81. Corolario de lo anterior, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la investigación ministerial; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

82. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

²⁷ Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

²⁸ Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421

83. A la luz de ese deber, los citados Fiscales del Ministerio Público, al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁹.

84. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos³⁰. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de la víctima directa, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

85. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

86. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

87. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”³¹

88. Entonces, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO, LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES y LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, quienes por 6 años (3 años, 2 años y 1 año, respectivamente) han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial para que como autoridades, cumplieran con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual, se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

Registro digital: 2002350
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Común
 Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452
 Tipo: Aislada

29 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

30 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

31 CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.³²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

89. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **VD**, así como de la **C. Q.**, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso y derecho de las víctimas a conocer la verdad.

90. Así como, los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque humanitario, máxima protección, no revictimización, presunción de vida y verdad, previstos en el artículo 5, fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XII y XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en términos generales prevén el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso y derecho de las víctimas a conocer la verdad.

91. En el presente caso, no se cumplió con el principio de efectividad y exhaustividad debido a que las diligencias realizadas para la búsqueda de **VD**, no se hicieron de manera inmediata,

32 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a su localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Del mismo modo, no han sido utilizados los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, pues no debemos olvidar que toda investigación y proceso penal que se inicie por este delito, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizarlo con oportunidad, exhaustividad, respeto a los derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo, atendiendo al principio de debida diligencia.

92. Asimismo, este Organismo advierte que no se ha centrado la atención en el alivio del sufrimiento e incertidumbre de la **C. Q.**, basada en la necesidad de respuestas, conforme al principio de enfoque humanitario, debido a que, los tres Fiscales del Ministerio Público que han dado trámite a la carpeta de investigación, han incurrido en omisiones que se repiten de forma reiterada. Con lo cual, han incumplido con la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de la quejosa en su calidad de víctima, de acuerdo con el principio de máxima protección.

93. Inclusive, la poca actividad observada en la indagatoria, demuestra que se ha dejado de lado el principio de presunción de vida, al no realizar oportunamente, las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda y localización de **VD**, con lo cual, se vulnera el principio a la verdad, como derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que suscitó la desaparición, para que así, se genere el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Por último, no debemos olvidar que, el artículo 13 del mismo ordenamiento general, precisa que, “[l]os delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.”³³ De ahí que, resulta obligatorio que la Carpeta Única de Investigación número [...], referente a la desaparición de **VD**, permanezca abierta hasta en tanto sea localizado con vida, o bien, se determine que sus restos fueron encontrados y sean plenamente identificados.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de una justicia pronta, completa e imparcial. Que, en el caso de estudio, se concluye que, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, incurrieron en una serie de omisiones que, impidieron una búsqueda diligente que tuviera por objeto la obtención de resultados positivos para la localización de **VD**.

Omisiones que radicaron, esencialmente, en la ausencia de un rastreo inmediato del número de teléfono de **VD**, por parte del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, quien fue el Fiscal que conoció desde la noticia criminal y durante el tiempo que dio trámite a la carpeta de investigación, no insistió en la diligencia. Además, no ordenó diligencias de búsqueda y entrevista de los propietarios y compañeros de trabajo del autolavado donde laboraba la persona desaparecida. Falta de actuación que continuó repitiéndose por las Fiscales, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**.

³³ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Esto es, no se realizó de manera oportuna y diligente, la investigación por parte de los elementos de Policía de Investigación, en el autolavado donde laboraba la víctima directa o bien, en los lugares donde se produjo la última señal de su aparato telefónico celular, debido a que no se realizó su rastreo. De ahí que, tampoco se llevó a cabo la búsqueda y localización de las personas que responden a los apodos de “**T3**” y “**T4**”, personas que podían aportar información relevante a la investigación.

Del mismo modo, ya no se insistió en las colaboraciones solicitadas a las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, y de la General de la República, para la obtención de datos de investigación que permitieran la localización de **VD**, por los tres Fiscales a cargo, en sus diferentes tiempos de investigación.

2. En ese entendido, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, vulneraron en agravio de la **C. Q.**, su derecho a la verdad, es decir, a conocer qué sucedió con su hijo **VD**, desde el día en que se desconoció su paradero, y que, las omisiones en las actuaciones durante el trámite de la investigación, son los factores elementales, que vulneran el derecho a la verdad de la quejosa, en su calidad de víctima directa de esta violación.

3. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, emite la presente Recomendación, para que se realice el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

4. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

5. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por

la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*³⁴ el reconocimiento de la condición de "víctima" a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: "La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas "angustias y también considerable temor"³⁵. "La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."³⁶

4. En el caso Bámaca Velásquez³⁷56, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de "víctima" lo siguiente: "...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos."³⁸

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción³⁹.

6. Así como que "[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número (...), del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

7. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁴⁰. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de la madre de **VD**, la **C. Q.**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

³⁴ Por razón de la persona.

³⁵ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid, párr. 171

³⁶ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174

³⁷ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁸ Ídem, Párrafo 38

³⁹ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

⁴⁰ Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114;

8. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso Rosendo Radilla⁴¹, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

9. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

10. En el Estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

11. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas directas la **C. Q.** y **VD**. Siendo esta persona susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."⁴²

3. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH resolvió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de

⁴¹ Párrafo 167

⁴² 1Ibidem, párr. 18.

los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)", además precisó que: "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)."43

4. Respecto del "deber de prevención" la CrIDH ha sostenido que: "(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)."44

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁴⁵

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se le causaron a la **C. Q.**, en su calidad de víctima directa.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 6 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de **VD**, por lo cual este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste así como de la **C. Q.** en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

B) De la rehabilitación.

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado contacte a la **C. Q.**, madre de **VD**, para que, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, escuche sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas directas en

43 Sentencia de (...) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301

44 "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

45 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. La Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del Órgano Interno de Control, deberá realizar los procedimientos administrativos correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, quienes desde el 21 de julio de 2016 a la fecha, han integrado, en diferentes tiempos cada uno, la carpeta de investigación [...], respecto a la desaparición de **VD** y a quienes se les reprocha la falta de actuación diligente para su búsqueda, ello con fundamento en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución del Estado, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

3. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

4. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación número [...], lo cual comprende la búsqueda y localización de **VD**, así como la búsqueda de las personas probables responsables.

E) Las garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial de la Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares"⁴⁶, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, en los lineamientos para la

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018

debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴⁷, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba sólo a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con la finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro del plazo de un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, así como a **Q.**, en calidad de víctimas directas. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a la víctima directa **Q.**, a fin de que externé cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Asimismo, se valore y determine si requiere atención psicológica, jurídica y social, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad las víctimas indirectas, se inicien de manera inmediata su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Se continúe de manera inmediata con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como con la búsqueda y localización de **VD**, además de continuar con la búsqueda de las personas probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que realice el procedimiento de responsabilidad en contra del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, respectivamente, Fiscal Especializado y Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, por la responsabilidad en la que incurrieron, a través de actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones como Agentes o

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017

Fiscales del Ministerio Público que integraron la carpeta [...], correspondiente a la búsqueda de **VD**. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se instruya a quien corresponda por conducto de Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la Fiscalía General, se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se diseñe e imparta en un plazo de seis meses un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a las y los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba sólo a encontrar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a la víctima directa, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determinó y firma, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 39 del Reglamento Interno.

**M. EN C. NANCY LUDIVINA TREJO MUÑOZ
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CDHEZ**